789.
26 de julio de 1962
4:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO NUMERO I DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EN 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO.

Por: Adolfo Pesquera Dávila
Secretario Auxiliar de Estado.

ARTICULO 1.- La Sección 1 queda enmendada como sigue:

Sección 1.- Objetivo de este reglamento

Este reglamento establece fórmulas para la canalización efectiva del excedente de leche que se produce todos los años durante algunos meses, y para la solución de los problemas de relaciones comerciales entre los elaboradores y los productores. También establece precios mínimos a pagarse a los productores por la leche destinada a venderse como leche fresca, y por el excedente de leche e igualmente establece precios máximos para la venta de leche pasterizada y homogenizada a los distintos niveles de distribución.

ARTICULO 2.- A la Sección 2 se le adicionan los incisos (j) y (k), que se leerán como sigue:

j. Agente - significa la persona natural o jurídica que se dedique a la venta o a vender leche fresca de un elaborador en los pueblos de Puerto Rico para los cuales haya contrato para tal fin con el elaborador en cuestión; disponiéndose, además, que el agente no será empleado del elaborador y que la leche que le entregue el elaborador debe ser vendida por él a consumidores y detallistas.

k. Botella Común - significa la botella que se adopte y utilice para todos los elaboradores en la distribución de leche fresca, cuya botella será idéntica para todos, identificándose el elaborador en la tapa de dicha botella.

ARTICULO 3.- El título y los incisos (b), (ch) y (d) de la Sección 4 quedan enmendados y se adiciona el inciso (h), como sigue:

Sección 4.- Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes

b. El precio mínimo a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, según fuera el caso, para la venta por el elaborador, será de 17 centavos por cuartillo.

num. 1137

A los productores comprendidos en la zona B según se establece en el anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar el precio mínimo hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez, y Aguadilla cuando le compren leche, según se provee en la Sección 6 (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación de los productores en el mercado de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores independientes o productores elaboradores.

c. Por el excedente de leche el elaborador pagará al productor diez (10) centavos por cuartillo.

ch. De los 10 centavos pagados por el elaborador según indicado en el inciso anterior éste cobrará solamente 9 centavos en la forma indicada a continuación: 5 centavos a ser pagados por el Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera y 4 centavos por la Fábrica de Productos Lácteos, que serán a opción de los elaboradores, en efectivo o en productos lácteos.

Enm 1137

d. Los elaboradores liquidarán cada dos semanas a los productores por la leche que retengan para la venta y por el excedente de leche; disponiéndose, que los elaboradores anticiparán a sus productores al terminar la primera semana de cada período de pago una cantidad de dinero por lo menos igual al 50% del total de la liquidación anterior.

h. Los elaboradores podrán contratar con agentes para la venta y distribución de sus productos sujeto a las condiciones que más adelante se especifican en esta sección.

(1) Ninguna persona podrá ser agente sin antes proveerse de la correspondiente licencia que ordena la Sección 3 de este Reglamento.

(2) Ningún agente podrá vender leche o productos

de más de un elaborador; disponiéndose que aquellos agentes que al entrar en vigor este reglamento estuvieren haciendo negocios con más de un elaborador podrán continuar llevando negocios con dichos elaboradores.

(3) Los agentes vendrán obligados a vender la leche fresca en todos sus niveles de distribución a los mismos precios a que en tales niveles la vendan sus respectivos elaboradores en sus propias zonas de operación.

(4) Los agentes vendrán obligados a notificar por escrito con por lo menos dos (2) meses de anticipación a los elaboradores con quienes tengan contrato de su intención de negociar contrato con otro elaborador o de reducir sustancialmente la cuantía de leche y productos que acostumbraban mercadear. Esta disposición se aplicará asimismo a los elaboradores cuando interesen cambiar de agentes o reducir sustancialmente la cuantía de leche o productos que acostumbraba entregar al agente; disponiéndose que el período de dos (2) meses aquí establecido podrá ser reducido por el Administrador cuando a su juicio las circunstancias del caso lo ameriten.

Los elaboradores deberán someter al Administrador no más tarde de dos semanas después de comenzar a regir el presente reglamento una lista de sus respectivos agentes.

Artículo 4.- El inciso (a) de la Sección 5 queda enmendado como sigue:

Sección 5.- <u>Fondo para el Fomento de la Industria Lechera</u>

a. Se establece el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera. Este Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores y de los elaboradores. Cada parte aportará un cuarto (1/4) de centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente. Los elaboradores deberán retener un cuarto (1/4) de centavo por cuartillo

de la leche que no sea excedente, del pago que hagan a los productores cada dos semanas. El total de la aportación combinada de productores y elaboradores deberán enviarlo los elaboradores cada 2 semanas a la Junta Administrativa del Fondo que se crea más adelante en esta sección para ser depositado en el Fondo. El Fondo se destinará exclusivamente: a promover la venta de leche fresca y de productos de la Fábrica de Productos Lácteos; a proveer un subsidio para la Fábrica de Productos Lácteos y las actividades o gestiones de la industria lechera, cuando la Junta Administrativa del Fondo lo considere razonable y necesario para el fomento de la industria lechera; y cumplir con las disposiciones contenidas en las secciones 4(ch) y 5(b).

ARTICULO 5.- El inciso (b), (c) y el apartado (2) del inciso (ch) de la Sección 6 quedan enmendados y se elimina el apartado (3) como sigue:

b. El excedente de leche será entregado por los elaboradores a la Fábrica de Productos Lácteos.

c. La Fábrica de Productos Lácteos pagará a los elaboradores por el transporte del excedente de leche hasta su localización. Los elaboradores que tienen sus establecimientos en el área metropolitana (incluyendo a Bayamón y a Guaynabo) recibirán 1/4 ($0.0025) de centavo por cada cuartillo de leche transportado a la Fábrica de Productos Lácteos. Los elaboradores que tienen sus establecimientos en Aguadilla, Mayaguez y Ponce recibirán 3/4 ($0.0075) centavo por cada cuartillo de leche transportado a la Fábrica de Productos Lácteos.

Los elaboradores deberán transportar el excedente de leche a la Fábrica de Productos Lácteos en tanques enfriadores de los que usan para manejar la leche a granel.

ch (2). Doce centavos por cuartillo se acreditarán a los propios fondos de la Fábrica de Productos Lácteos.

ARTICULO 6.- La Sección 7 queda enmendada como sigue:

Sección 7.- Precios máximos y condiciones de venta y envases

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca será de veinticinco (25) centavos cuartillo en envases de cristal;

y de veintisiete (27) centavos cuartillo en envases de cartón.

b. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk-bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos de pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde éstos estén localizados, o en los solares adyacentes a éstos será de veintitres (23) centavos cuartillo y ocho (8) centavos continente de ocho onzas en envases de cristal; y de veinticinco (25) centavos cuartillo y diez (10) centavos continente de ocho onzas en envases de cartón.

c. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta sección, será de veintiseis (26) centavos cuartillo y de nueve (9) centavos continente de ocho onzas en envases de cristal; y de veintiocho (28) centavos cuartillo y de diez (10) centavos continente de ocho onzas en envases de cartón.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregado en sus establecimientos por el elaborador será de veinticuatro (24) centavos cuartillo y de siete (7) centavos en continente de ocho onzas en envases de cristal y de veintiseis (26) centavos cuartillo y de ocho (8) centavos continente de ocho onzas en envases de cartón.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes será de veintidós (22) centavos cuartillo en envases de cristal y de veinticuatro (24) centavos cuartillo en envases de cartón.

e. Por la presente se establece el uso de una botella común para todos los elaboradores.

f. No más tarde de un año después de entrar en vigor esta enmienda el Administrador convocará a reunión a todos los elaboradores para adoptar por mayoría de votos de todos los presentes el modelo

de botella común a adoptarse por la industria, que una vez escogida la misma comenzará a utilizarce en la fecha que determine el Administrador. Disponiéndose que éste dará un plazo razonable para agotar las existencias de botellas rotuladas con el nombre del elaborador en poder de éstos.

Constituirá quorum para esta reunión el número de elaboradores que concurra a la misma, disponiéndose que, en caso de no comparecencia de los elaboradores o de no llegar a un acuerdo los presentes, el Administrador, basándose en los informes y récords de la Oficina adoptará la botella común que a su juicio resulte ser la más conveniente a los intereses de la industria y del público en general y promulgará la fecha en que se comenzará el uso de la misma.

g. No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier nivel de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier nivel de distribución que no se haga general a todos los compradores en dicho nivel a través de todas las zonas de operación del distribuidor que la haga. Toda rebaja de precios en cualquiera o todos los niveles deberá ser notificada al Administrador por lo menos con diez días de anticipación al día en que se haga efectiva.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías deberán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cristal o cartón de 8 onzas (cuartitas) o de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta de los envases de ocho onzas será de 10 centavos y el de los envases de 32 onzas será de 28 centavos.

i. No se utilizarán métodos o recursos que resulten en una variación de los precios mínimos o máximos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 7.- La Sección 8 queda enmendada como sigue:

Sección 8.- Informes

a. Los elaboradores someterán cada dos semanas a la Oficina del Administrador un informe contentivo de las liquidaciones que hagan a los productores. Este informe de liquidación incluirá una relación de sus respectivos productores, todas las operaciones aritméticas realizadas para determinar la participación de éstos en el mercado de leche fresca; la cantidad pagada por leche que no sea excedente, la cantidad de leche pagada a 10 centavos y los descuentos efectuados por autorización de este Reglamento por cargos de transportación, y aportaciones al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

b. Los elaboradores someterán a la Oficina del Administrador un informe cada dos semanas contentivo de las operaciones de compra y venta de leche durante el período correspondiente, según el Anexo C que forma parte de este Reglamento.

c. Las personas sujetas a este Reglamento someterán prontamente a la Oficina del Administrador toda información que le sea requerida por éste.

ARTICULO 8.- El Anexo A del Reglamento Núm. I de la Industria Lechera queda enmendado como sigue:

(Véase Anexo A, adjunto)

ARTICULO 9.- El Anexo B del Reglamento Núm. I de la Industria Lechera queda enmendado como sigue:

(Véase Anexo B, adjunto)

ARTICULO 10.- El Anexo C del Reglamento Núm. I de la Industria Lechera queda enmendado como sigue:

(Véase Anexo C, adjunto)

ARTICULO 11.- Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor en el período de pago de la industria que comienza el día 26 de julio de 1962, una vez cumplidas las dispo-

siciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy día 24 de julio de 1962, en San Juan, Puerto Rico, después de celebrada el día 5 de marzo de 1962, la vista pública que ordena la ley.

PLACIDO ACEVEDO QUINTANA
Administrador

APROBADO:

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura

ZONIFICACION DE PUEBLOS

ANEXO A

Establecimientos	ZONA "A"	ZONA "B"	Establecimientos	ZONA "A"	ZONA "B"
1. Caparra Dairy	Aguas Buenas	Pueblos	9. Mayaguez	Aguada	Pueblos
2. Tres Monjitas	Bayamón	Restantes	Dairy	Aguadilla	Restantes
3. Borden's P. R.	Caguas	de la	10. Western	Añasco	de la
4. Suiza Dairy	Carolina	Isla	Dairy	Cabo Rojo	Isla
5. Espasas Dairy	Cataño		11. Cooperativa	Guánica	
6. Cía. Pasteuri-	Cayey		de Ganaderos	Hormigueros	
zadora de	Cidra		de Mayaguez	Lajas	
Puerto Rico	Comerío			Las Marías	
	Corozal			Maricao	
	Dorado			Mayaguez	
	Guaynabo			Moca	
	Gurabo			Rincón	
	Juncos			Sabana Gran-	
	Las Piedras			de	
	Loíza			San Germán	
	Luquillo			San Sebas-	
	Manatí			tián	
	Morovis			Yauco	
	Naranjito				
	Río Grande		12. Borinquen	Aguada	Pueblos
	Río Piedras		Dairy	Aguadilla	Restantes
	San Lorenzo			Añasco	de la
	Toa Alta			Arecibo	Isla
	Toa Baja			Cabo Rojo	
	Trujillo Alto			Camuy	
	Vega Alta			Hatillo	
	Vega Baja			Hormigueros	
	San Juan			Isabela	
				Lares	
7. Buena Vista	Adjuntas	Pueblos		Las Marías	
Dairy	Aibonito	Restantes		Mayaguez	
8. Manhattan	Guánica	de la		Moca	
Dairy	Guayanilla	Isla		Quebradillas	
	Jayuya			Rincón	
	Juana Díaz			San Sebas-	
	Peñuelas			tián	
	Ponce				
	Sabana Grande				
	Salinas				
	Santa Isabel				
	Utuado				
	Villalba				
	Yauco				
	Coamo				

NOTAS

1. En la zona A están comprendidos los pueblos situados a una distancia de no más de 35 millas (56 kilómetros) del establecimiento de pasterizar y homogeneizar leche que corresponda. Las distancias se han establecido entre los límites urbanos de los pueblos tomando como referencia el cuadro indicando distancia entre pueblos preparado en octubre de 1955 por la División de Investigaciones sobre Carreteras, Negociado de Tránsito, Departamento de Obras Públicas.

2. En la zona B están comprendidos los pueblos situados a una distancia de más de 35 millas (56 kilómetros) del establecimiento de pasterizar, y homogeneizar leche que corresponda.

3. De 35 millas (56 kilómetros) en adelante podrá descontarse un décimo de centavo ($0.001) por cuartillo de leche cada 10 kilómetros de distancia, pero sin sobrepasar la suma máxima de medio centavo ($0.005) por cuartillo de leche dispuesto en la Sección 4 (b) de este Reglamento.

4. Cuando en la zona A existen vaquerías en caminos vecinales podrá descontarse un décimo de centavo ($0.001) por cuartillo de leche por los primeros 2 kilómetros de camino vecinal y un décimo de centavo ($0.001) por cuartillo de leche por cada 5 kilómetros adicionales.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
San Juan, Puerto Rico

MANERA DE DETERMINAR LA PARTICIPACION DE LOS PRODUCTORES EN EL MERCADO DE LECHE FRESCA (ANEXO B).

1. Para determinar la participación de los productores en el mercado de leche fresca en Puerto Rico los elaboradores sumarán por separado las cantidades de leche que le hayan entregado cada uno de sus productores durante los 122 días comprendidos en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de cada año.
2. Luego multiplicarán cada una de dichas sumas por la fracción 14/122 para obtener el promedio de producción de dos semanas de cada uno de los productores durante el período de 122 días antes mencionado.
3. Los elaboradores usarán el promedio de producción de dos semanas de cada uno de sus productores para determinarles, al vencimiento de cada dos semanas de paga de la industria lechera - miércoles - sus respectivas participaciones en el mercado de leche fresca.

   Se pueden acoger a ésta y a las anteriores dos disposiciones de este Anexo B los productores que hayan entregado leche a algún elaborador durante por lo menos los dos últimos meses del período básico, en cuyo caso se usará la fracción 14/61.
4. Los productores que durante parte o la totalidad de los 122 días comprendidos en los meses del período básico de cada año hayan menguado por fuerza mayor la producción de leche de sus vaquerías en comparación con la producción durante el período básico del año anterior al que se determina, tendrán derecho a acogerse al promedio de producción de dos semanas obtenido durante el año inmediatamente anterior a áquel en que surgió la referida merma, si éste resultaré

mayor que el promedio de producción de dos semanas que se obtenga en su caso para el año a determinarse. Se considerarán razones de fuerza mayor la matanza compulsoria de parte o el total del ganado por padecer éste de brucelosis o tuberculosis.

En tal caso, para acogerse a los beneficios de esta disposición, los productores interesados deberán radicar con el Administrador una solicitud al efecto a más tardar el día 30 de noviembre de cada año. El Administrador hará una determinación en cada caso según los méritos del mismo.

A continuación se presentan tres ejemplos para ilustrar la manera de determinar la participación de los productores en el mercado de leche fresca mediante el uso de los promedios de producción de dos semanas.

Caso Núm. 1- Cuando las necesidades de los elaboradores están sobre la suma de los promedios de producción de dos semanas de los productores.

En dos semanas un elaborador recibe 75,000 cuartillos de leche. El elaborador retiene los 75,000 cuartillos de leche. La suma de los promedios de producción de dos semanas de los productores es de 72,000 cuartillos.

En este caso la participación de cada productor en el mercado de leche fresca se determinará como sigue:

Productor	Producción de dos semanas	Promedio de producción de dos semanas	Part. en el mercado de leche fresca	Deficiencia y Participación de Excedente	Participación Ajustada en el mercado de leche fresca
1	11,500	11,000 x 75/72	11,458	∮ 42	11,500
2	23,000	22,000 x 75/72	22,917	∮ 83	23,000
3	8,000	8,000 x 75/72	8,333	∮333	8,000
4	15,000	15,000 x 75/72	15,625	-625	15,000
5	17,500	16,000 x 75/72	16,667	∮833	17,500
	75,000	72,000	75,000	000	75,000

Caso Número 2- Cuando las necesidades de los elaboradores están bajo la suma de los promedios de producción de dos semanas de los productores.

En dos semanas un elaborador recibe 75,000 cuartillos de leche. El elaborador retiene 65,000 cuartillos de leche y envía 10,000 cuartillos a la Fábrica de Productos Lácteos. La suma de los promedios de producción de dos semanas de los productores es de 72,000 cuartillos.

En este caso la participación de cada productor en el mercado de leche fresca se determinará como sigue:

Productor	Producción de dos semanas	Promedio de producción de dos semanas	Participación en el mercado de leche fresca	Participación en los excedentes
1	11,500	$11{,}000 \times \frac{65}{72}$	9,931	1,569
2	23,000	$22{,}000 \times \frac{65}{72}$	19,861	3,139
3	8,000	$8{,}000 \times \frac{65}{72}$	7,222	778
4	15,000	$15{,}000 \times \frac{65}{72}$	13,542	1,458
5	17,500	$16{,}000 \times \frac{65}{72}$	14,444	3,056
	75,000	72,000	65,000	10,000

Caso Número 3 - Cuando las necesidades de los elaboradores están sobre la suma de los promedios de producción de dos semanas de los productores, pero un productor está enviando leche por debajo de su promedio de producción de dos semanas.

En dos semanas un elaborador recibe 80,000 cuartillos de leche. El elaborador retiene 76,000 cuartillos de leche y envía 4,000 cuartillos a la Fábrica de Productos Lácteos. La suma de los promedios de producción de dos semanas de los productores es de 72,000 cuartillos.

En este caso la participación de cada productor en el mercado de leche fresca se determinará como sigue:

Productor	Producción de dos semanas	Promedio de Producción de dos semanas	Part. en el mercado de leche fresca	Deficiencia y Part. de Excedentes	Part. Ajustada en el Mercado de Leche Fresca	Participación en los Excedentes
1	13,000	11,000 x $\frac{76}{72}$	11,611	1,389	11,965	1,035
2	25,000	22,000 x $\frac{76}{72}$	23,222	1,778	23,929	1,071
3	9,000	8,000 x $\frac{76}{72}$	8,445	555	8,702	298
4	14,000	15,000 x $\frac{76}{72}$	15,833	1,833	14,000	---
5	19,000	16,000 x $\frac{76}{72}$	16,889	2,111	17,404	1,596
	80,000	72,000	76,000	4,000	76,000	4,000

En este último caso la participación en el mercado de leche fresca se ajusta para distribuir proporcionalmente la deficiencia de 1,833 cuartillos de leche en la siguiente forma: Se obtiene un factor común sumando las participaciones en el mercado de los productores 1, 2, 3, y 5, y dividiendo los 1,833 cuartillos de deficiencia por el total de la suma antes mencionada. El factor común resulta ser .030465. Este factor se multiplica entonces por la participación en el mercado de leche fresca de estos productores. La participación en el mercado de leche fresca del productor número 1 se aumentará en 354 cuartillos; la del productor número 2 se aumentará en 707 cuartillos; la del productor número 3 se aumentará en 257 cuartillos y la del productor número 5 se aumentará en 515 cuartillos. La suma de estos ajustes es igual a la deficiencia de 1,833 cuartillos del productor número 4.

Los elaboradores podrán aceptar nuevos productores. Al entrar en vigor este Reglamento, se considerarán nuevos productores a las personas que no explotaron vaquerías comercialmente y que no entregaron la producción de éstas a ninguno de los elaboradores de Puerto Rico durante por lo menos los últimos dos meses del período básico, o durante todos los días comprendidos en los meses del período básico. En caso de venta, arrendamiento o traspaso en alguna forma de una vaquería, el elaborador a quien se estaba entregando la leche deberá acreditar al comprador, arrendatario o nuevo adquirente de la vaquería, totalmente o la parte proporcional que corresponda de la vaquería vendida,

arrendada o traspasada en alguna forma, la participación en el mercado de leche fresca del poseedor anterior.

En la participación de los excedentes, los productores nuevos disfrutarán de una exención de 200 cuartillos de leche diarios. Sobre la producción en exceso de la exención (200 cuartillos) su participación en los excedentes se determinará como se indica a continuación:

De 1	cuartillo	diario	hasta	300	cuartillos	---	15%	excedente
" 301	"	"	"	400	"	---	20%	"
" 401	"	"	"	500	"	---	25%	"
" 501	"	"	"	750	"	---	30%	"
" 751	"	"	"	1,000	"	---	40%	"
"1001	"	"	"	---	"	---	50%	"

La fórmula para determinar la participación de los productores en el mercado de lechefresca explicada en este anexo se comenzará a aplicar para el año 1958 en la semana de la Industria que comenzó el 9 de enero de 1958.

Disponiéndose que para años sucesivos se determinará la participación antes referida, en la misma forma establecida en este Anexo B, pero usándose como base la producción del período básico del año inmediatamente anterior. Las participaciones así obtenidas, una vez determinadas, entrarán en vigor en las dos primeras semanas completas de producción del mes de diciembre.

Los elaboradores enviarán al Administrador, no más tarde de la semana subsiguiente a la fecha de promulgación de este Reglamento según quede el mismo ratificado y enmendado, una relación de sus respectivas productores, un informe contentivo de todas las operaciones aritméticas realizadas para determinar el promedio de producción de dos semanas de cada uno de sus productores, y los promedios básicos de producción obtenidos. Asimismo en años sucesivos la relación requerida por este párrafo se enviará por los elaboradores durante la primera semana subsiguiente al vencimiento del último mes del período básico. Además notificarán a cada uno de sus productores el promedio básico de producción de dos semanas obtenido en sus respectivos casos.

5. Cuando el elaborador lo constituya una sociedad cooperativa de ganaderos, dicho elaborador y sus productores podrán adoptar acuerdos en cuanto a la forma de distribuir el excedente distintos a los establecidos en el presente anexo. Dichos acuerdos, una vez aceptados por las partes, no entrarán en vigor hasta tanto sean sometidos a y aprobados por el Administrador, quien tendrá la facultad de aprobar o rechazar los mismos.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Administrador de la Reglamentación
de la Industria Lechera
Departamento de Agricultura y Comercio
Santurce, Puerto Rico

ANEXO C

DECLARACION DE EXISTENCIAS Y COMPRA VENTA DE LECHE CORRESPONDIENTE A LAS DOS SEMANAS COMPRENDIDAS DE JUEVES, DIA_____DE _____A MIERCOLES, DIA_____DE_____DE 19_____.

LA SIGUIENTE DECLARACION SE RINDE POR _____,DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO NUMERO I DE INDUSTRIA LECHERA PROMULGADO SEGUN LA LEY 166, DE JULIO DE 1956.

ENTRADAS:	Leche Cruda Cuartillos	Leche Pasteurizada Cuartillos	Leche Homogenizada Cuartillos	Total Cuartillos
1. Comprada a otros establecimientos (Indique nombre del establecimiento)				
2. Comprada a:				
Productores independientes				
Productores - elaboradores				
Total, comprada				
Menos: Enviada a la Fábrica de Productos Lácteos (Excedente)				
Total, usado por el establecimiento				
3. Inventario inicial				
Total, disponible				

SALIDAS	Leche Cruda			Leche Pasteurizada			Leche Homogenizada			Total Cuartillo
	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillos	1/4 cuartillo	Precio	
VENTAS:										
4. Domicilio										
Total, domicilio										
5. Negocios:										
Colmados, Tiendas										
Hoteles										
Restaurantes, cafeterías, fuentes soda, etc.										
Milk bar del establecimiento										
Otros (Especifique)										
Total negocio										
6. OTRAS										
Detallada en establecimiento										
Hospitales, clínicas asilos, etc.										

(Continuación)

SALIDAS:	Leche Cruda			Leche Pasteurizada			Leche Homogeneizada			Total
	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillos	1/4 Cuartillo	Precio	Cuartillo
Colegios, Escuelas, Universidades, etc.										
Agentes (Indique nombre y convenio comercial)										
Contrato Ejército, Marina y Fuerza Aérea										
Empleados										
Otras Pasterizadoras (Indique nombre del establecimiento)										
Fábrica propia elaboradora de productos lácteos I										
Propaganda										
Total, otras										
Total, Ventas										
7. PERDIDAS										
Merma en proceso de pasterización-homogeneización deterioro Distribución										
Total, pérdida										
Total Salida										
8. Inventario final										
Total Salida e inventario										

1/ Indique al dorso el uso industrial de la leche.

CERTIFICO bajo juramento que este es un resumen exacto de las operaciones de este establecimiento durante las dos semanas cubiertas por este informe.

Nombre del Declarante